



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00068-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que media revocatoria de poder efectuada por la parte ejecutada respecto del abogado MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA, la cual es coadyuvada por el mismo. Igualmente, se evidencia que la parte ejecutada MYRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, a través de nuevo apoderado allega escrito de excepciones, con constancia de consignación efectuada a favor del presente proceso, así como solicitud de no decreto de medidas cautelares y no entrega de oficios.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia revocatoria de poder respecto del profesional MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA, la cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo que se accederá a la misma.

De otro lado, se advierte que la ejecutada MYRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, quien viene representada por apoderada que solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente asunto, manifiesta en escrito de excepciones presentado conocer la existencia del presente trámite ejecutivo, acompañado de constancia de consignaciones a favor del presente asunto, conforme lo cual se dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del CGP aplicable por autorización analógica al procedimiento laboral.

En ese orden, en aras de continuar con el presente trámite, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago propuesta por MYRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, lo anterior, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 443 del CGP, aplicable por autorización analógica al procedimiento laboral.

Igualmente, se evidencia solicitud por parte de la ejecutada MYRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, tendiente a impedir los embargos decretados en auto que libro mandamiento, y en tales condiciones que no se de trámite a los oficios correspondientes, tras indicar que efectuó el pago de la totalidad de los valores adeudados y objeto de ejecución, para lo cual refiere consignaciones por \$1.000.000, cada una, efectuadas los días 11 de marzo, 28 de julio y 16 de septiembre de 2021, así como las realizadas el 29 de marzo de 2022, por \$7.000.000 y \$15.000.000, las cuales suman un total de \$25.000.000.

Así pues, una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se advierte que los valores consignados por la parte ejecutante no corresponden a la totalidad de los valores ejecutados, ni tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 602 del CGP, esto es, no se presta caución por el valor actual de la



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), lo que imposibilita acceder a la solicitud elevada.

Ahora bien, en atención a lo indicado, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la constitución de los títulos judiciales No 400100007975644, 400100008130344 y 400100008193673 por valor de \$1.000.000 cada uno, consignados el 11 de marzo, 28 de julio y 16 de septiembre de 2021, así como los títulos judiciales No 400100008408650 y 400100008409129, por valores de \$7.000.000 y \$15.000.000 constituidos el 29 de marzo de 2022 a favor del mismo, para lo que estime pertinente.

No sobra señalar que, en atención a las consignaciones antes aludidas, evidencia el Despacho que el límite establecido para las medidas de embargo y retención de los dineros de la ejecutada resulta excesivo, por lo que estima necesario de oficio modificar el valor del límite establecido, el cual se fija en la suma de \$8.750.000, para lo cual por secretaria deberá actualizarse tal valor y remitir los oficios a la entidades bancarias correspondientes comunicándoles la determinación aquí adoptada.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Marco Antonio Arango Barrera, conforme a las previsiones y términos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica por así permitirlo el art 145 del CPT y SS.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA quien se identifica con C.C. 41.689.428 y T.P. 75.604 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MYRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a MYRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción de pago propuesta por MYRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, lo anterior, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 443 del CGP, aplicable remisión analógica al procedimiento laboral. Una vez cumplido el término anterior reingresen las diligencias el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los títulos judiciales No 400100007975644, 400100008130344 y 400100008193673 por valor de \$1.000.000 cada uno, consignados el 11 de marzo, 28 de julio y 16 de septiembre de 2021, así como los títulos judiciales No 400100008408650 y 400100008409129, por valores de \$7.000.000 y \$15.000.000 constituidos el 29 de marzo de 2022 a favor del mismo, para lo que estime pertinente.

SEXTO: LIMÍITAR a la suma de \$8.750.000. la medida de embargo y retención sobre de los dineros denunciados como de propiedad de la demandada MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA, que posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, como en



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los bancos a nivel nacional.-BANCO BBVA.-BANCOLOMBIA.-BANCO POPULAR SCOTIABANK COLPATRIA.-BANCO DE OCCIDENTE.-BANCO DAVIVIENDA.-BANCO ITAÚ.-BANCO DE BOGOTÁ, decretada en auto anterior. Por secretaría actualícese tal valor y ofíciase a las entidades bancarias aludidas enterándolas de la determinación aquí adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 50 Hoy 16 de mayo de 2022
Nancy Johana Tellez Silva
Secretaría

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **40207f77a994bbba1a01548c92faf02697aeb1c144c6997a94454235108ed75b**

Documento generado en 13/05/2022 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>